

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **NUEVA EPS** contra el fallo de tutela fechado Veintiséis de Abril dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ARCENIO TELLEZ GIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **ARCENIO TELLEZ GIL** pretende que este despacho tutele los derechos fundamentales y constitucionales señalados, y en consecuencia se ordene de manera inmediata a **NUEVA EPS** a que proceda a efectuar el pago de la incapacidad medicas otorgadas en los siguientes periodos: del veintitrés (23) de noviembre a veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y del trece (13) de febrero a catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que tiene 75 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y está diagnosticado con “TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, ESPISODIO MODERADO PRESENTE; TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO.”

Alude que es trabajador independiente y desde hace doce (12) años se encuentra al día con el pago de aportes en salud. Sin embargo, con ocasión de su diagnóstico, se le han expedido una serie de incapacidades que no han sido pagadas por la NUEVA EPS argumentando que se presentó una interrupción en el historial de incapacidades.

Afirma que se encuentra al día en el pago de aportes por lo que tiene derecho al pago de la incapacidad reclamada con el fin de atender sus necesidades.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de NUEVA E.P.S., vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La accionada NUEVA E.P.S. allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELÓ los derechos fundamentales invocados por ARCENIO TELLEZ GIL contra NUEVA E.P.S. al considerar que:

(...)Del certificado de incapacidades del accionante, la NUEVA EPS se niega a pagar las dos últimas aduciendo que se presentó una interrupción en el historial de incapacidades, siendo necesario verificar si durante ese tiempo permaneció incapacitado, argumento que no es de recibo ni comparte este despacho puesto que, con sujeción a las normas que regulan el caso, palmar es que, la respectiva EPS debe reconocer y pagar las incapacidades que se causen desde el día 3 hasta el día 180 y en este caso, en efecto, se presentó una interrupción pues entre una y otra incapacidad existieron más de 30 días calendario. Sin embargo, esa situación no la exime del pago reclamado, pues el accionante se encuentra el día en el pago de sus cotizaciones según el cuadro allegado por la entidad.

Sobre el particular, el Decreto 1333 de 2018 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones", establece en su Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad e indica que: "Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario" (Énfasis de la Sala)

Se impone, entonces, con respaldo en las consideraciones que han quedado plasmadas, acceder al amparo invocado y ordenar a la NUEVA EPS pagar las incapacidades 08621707 y 08903258 causadas entre el 25 de noviembre a 22 de diciembre de 2022; 15 de febrero a 14 de marzo de 2023. Ello teniendo en cuenta que los dos primeros días de incapacidad no están a su cargo conforme a las normas laborales que sobre el punto ya se referenciaron.

IMPUGNACIÓN

El Accionado **NUEVA E.P.S** impugnó la providencia referida proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose los siguientes términos:

“El aportante independiente, solicito el pago de las incapacidades 8621707 y 8903258, a través de nuestro portal WEB el 18 de enero de 2023 y 21 de marzo de 2023, la Dirección emitió respuesta mediante el comunicado VO-GRC-DPE-1954300- y VO-GRC-DPE2004519: el 31 de enero de 2023 y 28 de marzo de 2023, al correo ing.hrgutierrez@hotmail.com y isabeleth28@hotmail.com.

“En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró precedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Causal de no reconocimiento: El afiliado presenta una interrupción en el historial de sus incapacidades motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, se encontró o no incapacitado;

Es de indicar señor juez, de acuerdo con las peticiones de la accionante, la presente admisión de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando la accionante se encuentra vinculada al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11.

En tal sentido, es claro señor juez que la accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

*En términos generales, el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a **la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso.**”.*

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que el señor **ARCENIO TELLEZ GIL** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de la NUEVA E.P.S. a la cual se encuentra afiliado y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen pues se evidencia dentro del escrito tutelar que las incapacidades fueron otorgadas desde el veintitrés (23) de noviembre a veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y del trece (13) de febrero a catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y que además el actor ha venido adelantando gestiones a fin de que estas le sean reconocidas por lo que se constata que de hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

5.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).

6-. Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en

Sentencia T-161 de 2019 que “*sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención*”.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

7.1 Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁴. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

8.- En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

4 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. *Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.*
- B. *Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.*
- C. *Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.*

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- D. *Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.*

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, “en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”⁵.

5 er, entre otras, las sentencias Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-693 de 2017, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00264-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00264-01
ACCIONANTE: ARCENIO TELLEZ GIL
ACCIONADO: NUEVA EPS.

9.- Al descender al caso que nos ocupa, se tiene que están pendientes de pago las incapacidades 08621707 y 08903258 causadas entre el 25 de noviembre a 22 de diciembre de 2022; 15 de febrero a 14 de marzo de 2023 al afiliado y aquí accionante actual accionante ARCENIO TELLEZ ARCE las cuales no han sido reconocidas por parte del accionado NUEVA E.P.S. sustentándose en que se presentó una interrupción en el historial de incapacidades, siendo necesario verificar si durante ese tiempo permaneció incapacitado. Sin embargo, comparte esta judicatura las consideraciones realizadas por el a quo en la medida en que esa situación no la exime del pago reclamado, en la medida en que no se puede desconocer el hecho de que las incapacidades reclamadas efectivamente constan dentro del certificado de incapacidades correspondiente al afiliado y que además se encuentran pendientes de pago.

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ARCENIO TELLEZ GIL
Tipo y Número de identificación : CC 12577216

| Número Incapacidad | Contingencia | Fecha Inicial | Fecha Final | Diagnóstico | Días Otorgados | Días Autorizados | Tipo iden. Aportante | Número identificación Aportante | Nombre Aportante | IBL | Valor Autorizado |
|--------------------|--------------------|---------------|-------------|-------------|----------------|------------------|----------------------|---------------------------------|------------------|-------------|------------------|
| 0007665245 | ENFERMEDAD GENERAL | 29/01/2022 | 27/02/2022 | F331 | 30 | 30 | CC | 12577216 | GIL GIL ARCENIO | \$1,000,000 | \$1,056,670 |
| 0008149832 | ENFERMEDAD GENERAL | 16/07/2022 | 14/08/2022 | F331 | 30 | 30 | CC | 12577216 | GIL GIL ARCENIO | \$1,000,000 | \$1,056,670 |
| 0008474185 | ENFERMEDAD GENERAL | 14/09/2022 | 13/10/2022 | F331 | 30 | 30 | CC | 12577216 | GIL GIL ARCENIO | \$1,000,000 | \$1,056,670 |
| 0008621707 | ENFERMEDAD GENERAL | 23/11/2022 | 22/12/2022 | F331 | 30 | 0 | CC | 12577216 | GIL GIL ARCENIO | \$0 | \$0 |
| 0008903258 | ENFERMEDAD GENERAL | 13/02/2023 | 14/03/2023 | F331 | 30 | 0 | CC | 12577216 | GIL GIL ARCENIO | \$0 | \$0 |

Es por tanto que, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, puntualmente en el numeral 8 de la presente providencia, a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, habida cuenta en que aun los días de incapacidad otorgados al afiliado ARCENIO TELLEZ ARCE de cualquier manera aun no superan dicho termino.

Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de Abril del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00264-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00264-01
ACCIONANTE: ARCENIO TELLEZ GIL
ACCIONADO: NUEVA EPS.

BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **ARCENIO TELLEZ GIL** contra **NUEVA E.P.S.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12471d98b1840c486f3c459344136c5d145144ca3b9af88b692723b2eae973e**

Documento generado en 13/06/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>